



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA MILENA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
Radicado	05001 31 03 013 2020 00223 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A y HDI SEGUROS DE VIDA S.A contra la providencia del 10 de mayo de 2021 que declaró como extemporáneo el recurso interpuesto frente al auto del 1 de marzo de 2021.

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia referida, se incorporó sin tramite alguno, por ser extemporáneo, el escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto que resolvió la excepción previa, calendado a primero de marzo, allegado por el apoderado judicial de HDI Seguros S.A y HDI Seguros de Vida S.A.; providencia que fue recurrida en debida oportunidad por el mismo.

RAZONES DEL DISENSO

La inconformidad del recurrente, se centra en que el Despacho incorporó sin tramite alguno, el escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto del 1 de marzo de 2021, que resolvió excepciones previas, declarando como probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y declarando probada parcialmente la excepción de no comprender la demanda la totalidad de los litisconsortes necesarios, de la cual se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con HDI Seguros S.A.

Mediante memorial el apoderado de HDI Seguros S.A, allego el 18 de marzo de 2021, escrito de recurso de reposición frente al auto que vinculó a su mandante. Y

mediante auto del 10 de mayo de 2021 se incorporó sin tramite dicho recurso, por encontrarse extemporáneo.

Por lo anterior el apoderado de HDI Seguros S.A, interpone recurso de reposición, alegando que la decisión adoptada por este Despacho, compromete los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa de su poderdante.

Así mismo, afirma que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la notificación personal por medios electrónicos se entiende surtida una vez haya transcurrido dos días hábiles desde que el receptor acuse de recibido; es decir se surte al tercer día y el termino de traslado comienza a correr al día siguiente.

Dicho lo anterior, argumenta que el Despacho no debió declarar el recurso como extemporáneo, puesto que el mensaje de datos que contenía la providencia, que ordenó la vinculación de su representada fue enviada el 10 de marzo de 2021; de conformidad con el decreto 806 de 2020, debió transcurrir los días 11 y 12 de marzo de 2021 para que quedara notificada HDI Seguros S.A, surtiéndose la notificación el 15 de marzo de 2021; por lo que el termino de ejecutoria del auto vinculante era de tres días venciéndose el plazo el 18 de marzo de 2021, día en que se impugno el auto.

Solicita, por lo tanto, reponer el auto notificado por estados el 12 de mayo de 2020, en el que se decidió no darle tramite al recurso de reposición interpuesto, así como solicita se de tramite al recurso y se interrumpa el termino de traslado hasta que se resuelva la impugnación.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, siendo así, los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

DEL CASO CONCRETO

Con el fin de resolver la inconformidad del recurrente, es necesario advertir que el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, dispone que:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla intencional)*

De acuerdo a la norma en cita, y la medida tomada en el auto del 10 de mayo de 2021, en la que incorporó sin tramite por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado judicial de HDI Seguros S.A; se advierte que la medida tomada resulta desproporcionada, puesto que la norma invoca que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y al realizar el conteo de términos se esclarece que, el termino para interponer el recurso venció el 18 de marzo como lo afirma el recurrente; esto de conformidad a que el auto proferido el 10 de marzo, se tuvo por notificado el 15 del mismo mes, luego de haber transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación; y a partir del día siguiente, esto es, el 16 de marzo inicio el termino para la interposición del recurso; contando con tres días para ello es decir los días

16, 17 y 18 de marzo; por lo que dicho recurso fue presentado dentro del término para ello.

En consecuencia, esta agencia judicial ordena reponer el auto del 10 de mayo y dará trámite al recurso de reposición interpuesto frente a la decisión que resolvió la excepción previa del pasado 1 de marzo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de HDI SEGUROS S.A y HDI SEGUROS DE VIDA S.A frente a la decisión que resolvió la excepción previa del pasado 1 de marzo de 2021

TERCERO. Se interrumpe el termino de traslado de la demanda hasta que se resuelva el recurso impetrado frente al auto del 1 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ